



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

PROCESO N° **21-00130-00**

Ref.: **Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA MARIA MENDOZA VARGAS.**

En atención a la constancia secretarial que antecede (Pdf. 15. Cdno. 1), profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial (Pdf. 02), Bancolombia S.A., por conducto de su endosatario en procuración, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a Olga María Mendoza Vargas, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4770104244, por valor de \$307.914.638, cuyo pago se ajustó en 10 cuotas, estableciéndose como vencimiento final el 29 de julio de 2025, junto con los correspondientes intereses causados sobre cada uno de ellos.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 16 de junio de 2021 (Pdf. 04. Cdno. 1), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 29 de junio de 2021 (Pdf. 11), en la forma y términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 4770104244, por valor de \$307.914.638, cuyo pago se ajustó en 10 cuotas, estableciéndose como vencimiento final el 29 de julio de 2025, aportado al proceso y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **OLGA MARIA MENDOZA VARGAS**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 16 de junio de 2021 (Pdf. 04).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.200.000.

QUINTO. - Para los efectos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase en cuenta la autorización otorgada por la parte ejecutante a la persona jurídica Litis Data, en los términos y condiciones que refiere el escrito visible en el Pdf. 07 de este cuaderno.

SEXTO. - La solicitud contenida en la página 1 del Pdf. 11 del expediente, estese a lo resuelto en el presente proveído.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f38e4a4a303d6ad57a97ac40b7e37bb9347024f24bfa5436016fa473c0c62c**

Documento generado en 14/12/2021 04:42:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>